

M<sup>a</sup> PILAR SEGURA SANAGUSTIN  
Procuradora de los Tribunales

C/ Rafaela Bonilla n° 19  
Esc. A, 6° Dcha.  
Madrid 28028  
Tf. y Fax: 91 356 15 11

A LA ATENCIÓN DE: AMPARO ROMERO PASCUAL

ASUNTO: EUROPA LAICA

TRIBUNAL: AUD. NAC. CONT.- ADVO. SECC. 5<sup>a</sup>

AUTOS: P.O. N° 204/14

TEXTO: Adjunto te envío Auto notificado en fecha 11 - 12 - 14  
en el asunto de referencia por el que inadmiten las alegaciones  
previas del Abogado del Estado.  
Recibe un cordial saludo.



**AUDIENCIA NACIONAL**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: 005**

**Doña Pilar Segura Sanagustín**  
**PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES**  
 C/ Rafaela Bonilla, 19 Esc. A 6ª Dcha.  
 28026 Madrid - Tlf. / Fax: 91 356 15 11

N40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

C/ GOYA 14  
 91400 72 98/99/7300

**Número de Identificación Único:** 28079 29 3 2014 0000654  
**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000204 /2014  
**Proc. de origen:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000041 /2014

**Sobre:** OTROS

**De D./Dña.** EUROPA LAICA

**Letrado:**

**Procurador Sr./a. D./Dña.** MARIA DEL PILAR SEGURA SANAGUSTIN

**Contra:** MINISTERIO DEL INTERIOR

**ABOGADO DEL ESTADO**

**AUTO**

**ILMO. SR. PRESIDENTE**

D. JOSÉ LUIS GIL IBAÑEZ

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

D. FERNANDO F. BENITO MORENO

D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ

11 Dic. 2014

En MADRID, a dos de diciembre de dos mil catorce

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la **ASOCIACION EUROPA LAICA**, entidad representada por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Pilar Segura Sanagustín, se interpuso contra la Orden General 2050, de 24 de febrero de 2014, del Ministerio del Interior, por la que se concede la medalla de oro al mérito policial con carácter honorífico a favor de la Advocación Mariana, titular de la Real, Excelentísima, Muy Ilustre y Venerable Cofradía de Culto y Procesión de nuestro Padre Jesús el Rico y María Santísima del Amor.

Presentado el recurso ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, que en turno de reparto correspondió al n<sup>o</sup> 7, se tuvo por interpuesta la demanda y tramitar el procedimiento por las normas del procedimiento abreviado.

**SEGUNDO:** Dándose traslado de la demanda al Abogado del Estado, planteó la incompetencia del Tribunal, tras lo cual se acordó oír al Ministerio Fiscal, quien igualmente sostuvo la incompetencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto de Ministro.

ILMO.

D.

D.

En M.

PRIM.



**TERCERO:** Por auto de 9 de junio de 2014, Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 7, acordó declararse incompetente para el conocimiento del asunto a favor de la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional, a quien remitió las pertinentes actuaciones.

**CUARTO:** Recibidas en la Sala las actuaciones, y tras la personaciones oportunas, se dio traslado a la parte actora para que formulara escrito de demanda, lo que hizo formulando las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas, concluyendo con la súplica de una sentencia estimatoria del recurso.

**QUINTO:** Dándose traslado de la demanda al Abogado del Estado para su contestación, lo hizo, formuló alegaciones previas, solicitando la inadmisibilidad del recurso ex artículo 69.b) LJCA, por falta de legitimación activa de la entidad recurrente, ex arts. 19.1 y 69.b) de la LJCA.

**SEXTO:** Se dio traslado de dichas alegaciones a la parte actora para que alegara lo que estime conveniente sobre la alegación previa planteada por el Abogado del Estado, lo que hizo mediante el correspondiente escrito en el que sostuvo la improcedencia de inadmisión por falta de legitimación activa.

**VISTOS** los preceptos que se citan por las partes y los de general aplicación.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON FERNANDO F. BENITO MORENO.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Abogado del Estado alega que en el presente procedimiento concurre causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa en la Asociación recurrente, ex artículos 19.1.a) y b), en conexión con el artículo 69.b) LJCA. Considera que la entidad actora no obtiene beneficio o perjuicio cierto alguno para sus intereses con la resolución impugnada, lo que impide entender que ostente legitimación activa en virtud del art.19.1 a) de la LJCA. En el presente procedimiento concurre causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa en la Asociación recurrente, ex artículos 19.1.a) y b), en conexión con el artículo 69.b) LJCA. En efecto, la entidad actora no obtiene beneficio o perjuicio cierto alguno para sus intereses con la resolución impugnada,

VISO



lo que impide entender que ostente legitimación activa en virtud del art.19.1 a) de la LJCA.

Cita en su favor varias sentencias del Tribunal Supremo, la STS de 1-10-1997 y 19-05-2000.

**SEGUNDO:** Referente a la falta de legitimación activa debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas ocasiones que en los supuestos de acceso a la jurisdicción rige de forma excepcionalmente intensa el principio *pro actione* en las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4) principio de obligada observancia por los Jueces y Tribunales que impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso "eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (SSTC 8/1998, de 13 de enero, FJ 3; 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 122/1999, de 28 de junio, FJ2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 158/2000, FJ 5; 10/2001, de 29 de enero, FJ 4; 16/2001, FJ 4).

Asimismo conviene recordar también que, el Tribunal constitucional viene señalando el principio *pro actione* no debe entenderse como "la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o... a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas que la regulan." (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 207/1998, de 26 de octubre FJ 3; 63/1999, FJ 2; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 122/1999, FJ 2; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero; FJ 5; ATC 226/1998, de 26 de octubre, FJ 2). Lo que en realidad implica este principio es "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines de aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo-preservan y los intereses que sacrifican" (entre otras muchas, SSTC 24/2001, de 29 de enero, FJ 3; y 27/2003, de 10 de febrero, FJ 4).

A propósito de la falta de legitimación activa, el Tribunal Constitucional ha declarado que, al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, están imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (SSTC 24/1987, de 25 de



febrero, FJ 2; 93/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 195/1992, de 16 de noviembre, FJ 2).

Ya en relación con la legitimación procesal la jurisprudencia ha declarado que es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que en dichas personas las que figuren como partes en tal proceso. Por ello, ante STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3 se decía que la legitimación es "una específica relación entre el actor y el contenido de la petición que se ejercita", caracterizando el interés legítimo que permite establecer tal vínculo como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (SSTC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3, 105/1995, de 3 de julio, FJ 2; 122/1998, de 15 de junio, FJ 4, y 203/2002, de 28 de octubre, FJ 2).

Asimismo debemos recordar la jurisprudencia sobre la legitimación activa de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que la legitimación debe estar relacionada con la presencia en el actor de un interés legítimo a cuya satisfacción sirva el proceso.

"Específicamente en relación a la apreciación de la legitimación, este Tribunal tiene declarado que el art. 24.1 CE, al reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, impone a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa, no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo (por todas, STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 2). En concreto, por lo que hace a la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, hemos precisado que el interés legítimo, que es el concepto que usa el art. 19.1 a) LJCA para delimitarla, se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3). Interés legítimo, "real y actual, que puede



ser tanto individual como corporativo o colectivo y que también puede ser directo o indirecto, en correspondencia con la mayor amplitud con la que se concibe en el texto constitucional la tutela judicial de la posición del administrado y la correlativa necesidad de fiscalizar el cumplimiento de la legalidad por parte de la Administración" (STC 195/1992, de 16 de noviembre, FJ 4).

Doctrina que se repite en innumerables sentencias del Tribunal Constitucional y que se recoge en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2013 (Rec. 245/2011).

**TERCERO:** En nuestro caso concreto, la Asociación recurrente tiene como fines, según el artículo 2º de sus estatutos, "Defender y difundir el laicismo", Y en artículo 3 de los estatutos se señala "que para el cumplimiento de estos fines se realizaran las siguientes actividades: 1) difusión del laicismo y defensa del mismo a través de todos los medios al alcance de nuestra asociación... 2) Apelaciones ante los organismos públicos y privados (...), en favor del respeto y la estricta aconfesionalidad del Estado dichas apelaciones tomarán forma de denuncia allí donde los principios sostenidos por nuestra asociación, amparadas por el derecho, resulten vulnerados" (Documento nº 3 acompañado con la demanda).

Lo que no implica otorgar a la misma el ejercicio de una "acción popular" omnímoda en el ámbito administrativo, ni la defensa genérica de la legalidad de forma inconcreta, ya que no resulta posible basar la legitimación en unos preceptos estatutarios cuando se establecen unos fines genéricos o inconcretos, dando lugar a la atribución directa de una legitimación para todo tipo de procesos y materias (*universitas rerum*), sino que por el contrario, se constata que la asociación ha tomado la decisión de interponer el presente recurso jurisdiccional a través de los mecanismos previstos en sus estatutos y por el órgano adecuado - *legitimatio ad processum*- y también que dados los fines de la asociación, reflejados en el artículo segundo de sus estatutos están directamente relacionados con la cuestión que ahora se dilucida.

Hasta tal puesto es así, que privar a la entidad recurrente de la necesaria falta de legitimación activa en este proceso, estaríamos dejando sin contenido alguno el fin principal de esta asociación convirtiendo en ilusorio su propio objeto social.

Existiendo una relación directa entre los fines de la asociación y el concreto motivo en que se fundamentaba la impugnación del acto administrativo, no cabe negar que para la asociación recurrente, en atención a sus fines estatutarios,



no es neutral o indiferente el mantenimiento de la norma recurrida, (STC 282/2006, de 9 de octubre de 2006).

La descripción de los fines de la Asociación ahora recurrente resulta sustancialmente concreta para realizar una impugnación sobre un acto administrativo referido a tales fines, ciñéndose a los límites señalados por el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando reconoce legitimación a "b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el art. 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos".

De tal modo, que dicha Asociación resulta afectada y obtiene una utilidad jurídica, no ciertamente de contenido patrimonial, con el dictado del acto administrativo, por cuanto este entra en clara confrontación con el fin social de la defensa de la aconfesionalidad que propugnan sus estatutos, instando a los poderes públicos lo necesario para que se respete la confesionalidad del Estado.

Este ejercicio de un fin o interés propio por parte de la Asociación Europa Laica, ha de conducir a la admisión de su legitimación activa en el presente procedimiento, desestimando las alegaciones previas planteadas por el Abogado del Estado, en las que solicitaba la inadmisibilidad del recurso ex artículo 69.b) LJCA, por falta de legitimación activa de la entidad recurrente, ex arts. 19.1 y 69.b) de la LJCA.

En su virtud.

#### PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA: Desestimar las alegaciones previas planteadas por el Abogado del Estado por falta de legitimación activa de la Asociación Europa Laica, debiéndose contestar a la demanda en el plazo VEINTE DÍAS.**

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Al margen citados; doy fe.